

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4391029

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 31885918** y la tarjeta de abogado (a) **No. 47123**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 7 de mayo de 2024, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para inadmitir la demanda.

CAMILA CÁRDENAS ARIAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	MARLENY RIOS OSPINA LUZ MARIA CARRERA VARGAS
RADICADO	170014003001 2024 00352 00

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO** promovido por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra las señoras **MARLENY RIOS OSPINA y LUZ MARIA CARRERA VARGAS**, se dispone su inadmisión para que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Deberá la parte demandante identificar plenamente a los sujetos pasivos del presente proceso, dado que el escrito genitor se adelantó frente a la señora LUZ MARIA CARRERA VARGAS y una vez verificados los anexos de la demanda, evidencia el Despacho que su segundo apellido no coincide con el indicado.
2. Corregirá la demanda, específicamente el acápite de los hechos y pretensiones numeral 8, dado que los valores solicitados deben coincidir tanto en letras como en números, en aras de evitar confusiones futuras.
3. Teniendo en cuenta que la COOPERATIVA demandante pretende hacer uso de la prerrogativa contemplada en el artículo 156 del CST, que permite el embargo del salario hasta en una cuantía del 50% a favor de las cooperativas legalmente autorizadas; se le requiere previo al decreto de la medida solicitada, para que aporte la solicitud de vinculación de las demandadas a la Cooperativa, las constancias de afiliación y las actas por las cuales fueron admitidas como asociadas las señoras MARLENY RIOS OSPINA y LUZ MARIA CARRERA VARGAS.

Enviará memorial con el que subsane la demanda, que deberá remitir al centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de esta ciudad, a través del link memoriales, <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>

NOTIFÍQUESE¹

C.C.A

¹ Publicado por estado No. 079 fijado el 8 de mayo de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed3cfc798581887afde3e087b54a62db16ebb1ce70c1e61ef42bff4fbeece8**

Documento generado en 07/05/2024 05:21:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>